

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18-10-2023: Al despacho del señor juez informando que se interpuso recurso de reposición contra el auto del 12 de octubre de 2023.

Sírvase proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 2898

RADICADO: 17-001-40-03-002-2023-00376-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YENNY RAMIREZ ZARAY

DEMANDADA: SOCIEDAD VALTIERRA SAS

ANTECEDENTES.

El 5 de JULIO de 2023 por medio de auto interlocutorio Nro. 1728 se libró mandamiento de pago a favor de la señora YENNY RAMIREZ ZARAY y en contra de SOCIEDAD VALTIERRA SAS.

El 12 de octubre de 2023 se emitió auto requiriendo por desistimiento tácito a la parte demandante

Reposición parte demandante:

El 17 de octubre de 2023 el abogado de la parte demandante presentó memorial donde interpuso recurso de reposición contra el mentado auto en los siguientes términos:

“Es menester informar al despacho que la correspondiente notificación se realizó el diecisiete (17) de agosto de la avante anualidad, mediante la Empresa mensajería certificada Envía, incluso, dos días después de que el centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia remitiera al correo electrónico del suscrito apoderado la citación para diligencia de notificación personal, la cual fue ordenada por el despacho mediante auto del cuatro (4) de agosto, donde realizo requerimiento a la parte activa para dicha notificación.

Mediante memorial radicado el veintidós (22) de agosto del año 2023 a las 11 horas con 47 minutos y 31 segundos (11:47:31), en el cual se remitió el comprobante del envío de la citación para diligencia de notificación personal y el recibido de dicho envío en el cual se entiende.

El memorial nombrado anteriormente se envió a través de la plataforma del Centro de Servicios Judiciales Para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales Caldas en Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales, la cual informa que el estado actual del memorial es EN JUZGADO, por lo cual este apoderado presume que el memorial fue enviado al juzgado y recepcionado por el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita de reponga el auto con fecha del doce (12) de octubre del año 2023 y se profiera una nueva decisión.”

CONSIDERACIONES

Conforme los argumentos esbozados, debe recordarse que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso.

Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

CASO CONCRETO

El despacho no repondrá el auto atacado, con las razones que se pasan a explicar.

Debe considerarse que existe confusión por parte de la abogada de la parte demandante, referente al acto de notificación, el mismo se trata de un acto formal y complejo que tiene unos requisitos que deben ser satisfechos por parte del accionante. No es un simple envío de una citación a una notificación personal, si no que el mismo tiene una ritualidad que debe de ser satisfecha por la parte que lo realiza, y que es deber del despacho verificar que ella esté plenamente satisfecha para considerarla un acto eficaz, y que se satisfaga el debido proceso de la parte demandada.

Así, en el ordenamiento jurídico colombiano existen dos regímenes normativos, por medio de los cuales puede adelantarse la notificación personal, el primero de ellos es el contenido en la ley 2213 de 2022, y el segundo es el contenido en el Código General del Proceso (CGP). Ambos caminos tienen unas etapas propias y requisitos que deben satisfacerse, para considerar que se ha realizado una notificación en debida forma.

En el presente asunto la parte demandante presenta un memorial donde envía una citación, sin ningún otro anexo. Valga decir que consultado el sistema de entrada de documentos del centro de servicios no se encontró dicho memorial.

Como puede observarse la mera citación no hace que la notificación esté completa, pues esta solo es uno de los pasos establecidos en el Código General del Proceso como se puede ver en los artículos 291, 292 del CGP.

En este caso el aviso ordenado por el artículo 292 no ha sido realizado, por lo tanto, este acto es el que resta para cumplir con la notificación personal de la parte demandada. En este orden de ideas no hay lugar a reponer el auto atacado.

Sin embargo, se observa que la demanda está dirigida contra una persona jurídica, de la cual ha sido aportado su correo electrónico, con la evidencia del mismo en el certificado de existencia y representación de la sociedad Valtierra. Con el fin de practicar la notificación personal se ordenará la notificación personal como lo ordena la ley 2213 de 2022 al correo electrónico val@valtierra.info.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por las razones expuestas en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se realice la notificación a la parte demandada SOCIEDAD VALTIERRA SAS al correo electrónico val@valtierra.info, mismo que se puede encontrar en su certificado de existencia y representación. Para ello se enviarán los anexos pertinentes al Centro de Servicios Judiciales, para la práctica de la notificación conforme con la ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 19-10-2023

Robinson Neira Escobar-Secretario